



15.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRAFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRAFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL ETC...

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y el 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRAFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRAFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL ETC..**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que le irrogaría la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por las vías públicas, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible viene determinado por la retirada de los vehículos de la vía pública que entorpezcan, obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, jardines etc., tal y como recoge el Artículo 39.1 y 2 de la Ley 5/97 de 24 de marzo de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, desarrollados por el Artículo 9ª del RD 13/1992 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; o cuando en un vehículo en estado de abandono en la vía pública, se den las circunstancias que determine la legislación vigente para su retirada de la misma, mediante la actuación de los servicios municipales competentes o de los privados concertados, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

También se considera hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a informar a compañías o empresas aseguradoras y particulares sobre incidentes de tráfico en el término municipal.

2.- Igualmente constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

3.- A efectos de lo dispuesto en los apartados a), b) y c), del punto anterior, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.- Obligación de contribuir y devengo

La obligación de contribuir nace con el inicio de la prestación, generándose en el mismo acto el devengo de tasas.

Artículo 4.- Bases de gravamen

La base de gravamen está constituida por la unidad de vehículo retirado, a retirar o en custodia, según el Artículo 7º de esta Ordenanza Fiscal. Asimismo la emisión de informes a terceros sobre incidentes de tráfico ocurridos en el término municipal.

Artículo 5.- Sujeto pasivo y responsabilidad

Quedan sujetos al pago de la tasa como sujetos pasivos, los titulares de los vehículos y demás personas que se hallen referenciadas en el Artículo 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, a no ser que justifiquen que el vehículo les ha sido sustraído. Asimismo las compañías, empresas aseguradoras y particulares que soliciten informes sobre accidentes de tráfico ocurridos en el término municipal.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones, reducciones y bonificaciones que las que fueren de aplicación obligada en virtud de disposiciones legales.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- Los vehículos se clasifican en las siguientes clases:

- A) Motocicletas, ciclomotores y triciclos.

B) Turismos y furgonetas cuya tara no sea superior a 3.500 Kg.

C) Vehículos con tara superior a 3.500 Kg.

2.- El importe de la tasa según clase de vehículo.

	A/€	B/€	C/€
Por retirada y traslado hasta el lugar de custodia.	29	52	137
Por derechos de salida y enganche (50% de la anterior)	15	26	69
Por derechos de custodia (día o fracción)	5	8	36
Por inmovilización en vía pública a través de cepo	15	26	69

3.- Servicios especiales:

- a) Por cada Policía Local, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción... 36 €
- b) Por cada camión municipal, incluida su dotación 60 €
- c) Por cada turismo municipal, incluida su dotación 40 €
- d) Por cada motocicleta, incluida su dotación20 €

No se entenderá como dotación de los vehículos los funcionarios de policía, funcionarios o trabajadores que presten el servicio.

Cuando se acuda a realizar un servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se llegue a consumir por presencia del conductor o propietario, se devengarán los derechos tarifados por salida y enganche. En días festivos se aplicará un incremento sobre la base de gravamen del 20%.

Los derechos de custodia se empezaran a devengar a partir del día inmediato siguiente al que haya tenido lugar la retirada y traslado, practicándose liquidaciones mensuales si el propietario es conocido, o bien practicándose una liquidación total en el momento de la salida del vehículo del depósito.

3.- El importe de la tasa por informe de Policía Local sobre incidentes de tráfico en el término municipal devengarán una tasa de 40 euros cada uno.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado o iniciado y serán independientes del pago de las sanciones o multas que fueren precedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá la Policía Local o la Recaudación Municipal.

No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya efectuado el pago de los derechos establecidos en esta ordenanza, salvo en los casos de que se haya interpuesto recurso y se solicite la suspensión del acto administrativo, al amparo del Artículo 14 de la ley 39/98 de 28 de diciembre, garantizando en todo caso, las cuotas.

La devolución del vehículo se efectuará al conductor que hubiese provocado la prestación del servicio, previas las comprobaciones relativas a su identificación y/o en su defecto al titular administrativo del vehículo.

Artículo 9.- Venta de vehículos no retirados por los propietarios.

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2.- De acuerdo con el Artículo 9 de la Orden de 14 de Febrero de 1974, sobre Retirada de la Vía Pública de Vehículos Abandonados y Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, se procederá en la forma prevenida en el Artículo 615 del Código Civil. En los supuestos en que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos en beneficio de la Administración Municipal o, en su caso, decidirá su adjudicación inmediata al hallador, siempre que éste haya tomado a su cargo los gastos de retirada, transporte y depósito.

3.- El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento o a la persona o entidad que haya asumido el pago de los gastos, según expresa el párrafo 2 de este Artículo.

4.- En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en pública subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la Corporación todos los derechos por recogida y custodia, y los gastos que se hubieren originado por la enajenación en pública subasta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.